

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0495/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, objeto de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue acogida la acción de amparo incoada por Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: en cuanto a la forma, acoge la solicitud de acción, constitucional de amparo, interpuesta por Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, a través de sus abogados los licenciados Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por Aura Luz García, por haber sido hecha conforme a la Ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales. Segundo: en cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal dé La Vega, representada por Aura Luz García Martínez, la entrega inmediata de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula; 9867812 chasis MD634KE68J2A90459, a su legítima propietaria previa presentación de los documentos de propiedad. Tercero: impone una astreinte de doscientos pesos (RD\$200.00), a la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por Aura Luz García Martínez, por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la sentencia.



La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto s/n, emitido por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, mediante el acto s/n, emitido por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que, como garante del debido proceso y con miras a tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas, este tribunal a fin de conocer el presente caso ha observado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana,



asumiendo el criterio del Tribunal Constitucional de que: "El derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los Siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derechos a la efectividad de las resoluciones, derecho al recurso legalmente previsto. (Sentencia TC/050/2012).

- b. En la especie, el representante de la impetrante solicita que se ordene mediante sentencia al Ministerio Público, en manos de la magistrada Aura Luz García Martínez, la devolución de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matricula 9867812 y chasis MD634KE68J2A90459, a su legítima propietaria. Por su parte, el accionado ha solicitado que declara la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, por existir otras vías abiertas, más efectivas para lograr el resarcimiento del derecho vulnerado.
- c. Garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales, esta vía rápida, sencilla y expedita que es el amparo, tal como lo consagra el artículo 72 de la Constitución de la República, al disponer: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...).



- d. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional.
- e. De conformidad con lo anterior, este tribunal procede acoger las conclusiones vertidas por la parte impetrante la ciudadana Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez (...) y ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega la entrega inmediata de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matricula 9867812 y chasis MD634KE68J2A90459, a su legítima propietaria previa presentación de los documentos de propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. En fecha 02/10/2019 siendo las 10:15 p.m., en la calle Núñez de Cáceres, del sector San Martin, frente al taller El Chino de esta ciudad de La Vega, fue arrestado en flagrante delito, el imputado José Alberto Peña Pimentel, por el hecho de este al notar la presencia policial, presentó un perfil sospechoso, con miradas esquivas, tratando de



emprender la huida, a bordo de la motocicleta marca Apache, color negro, chasis No. MD634KE68J2A90459 no logrando su objetivo, y al ser detenido y registrado, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, siete (07) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco con rayas rosadas, y cubierta en papel aluminio, con un peso aproximado de 5.3 gramos y una (01) porción de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, envuelta en pedazo de funda plástica de color negro, con un peso aproximado de 5.35 gramos, así como también dos teléfonos celulares, uno marca Rio de color negro y el otro marca Huawei de color negro, cubierto con un cover de color rojo, además se le ocupó la suma de RD\$850.00 pesos en efectivo.

- b. En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Situación que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/C)084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que, en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisible.
- c. En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresamente ha dicho: 'Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias



TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo'.

- d. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.
- e. Ese mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, de manera que es una jurisprudencia constante la que establece que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de la instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, además de que es un bien que está sujeto a decomiso.
- f. Asimismo, siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de la instrucción. El cuál es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la



Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.

- g. Por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisible por existir otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.
- h. Debido a los vicios en los que incurrió la juez a-quo, el Ministerio Público y el Estado Dominicano como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un Debido Proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo, decidió ordenar la devolución de una prueba esencial de un proceso penal, al ordenar la devolución del vehículo que era utilizado como medio de transporte para la venta y distribución de sustancias controladas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, no presentó escrito de defensa, con respecto al presente recurso de revisión, no obstante habérsele notificado el recurso mediante el acto s/n, emitido por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

6. Documentos depositados



Entre los documentos depositados en el expediente figuran los siguientes:

- 1. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, suscrita por la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Acto s/n, emitido por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificada la indicada sentencia a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Acto s/n, emitido por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificado el referido recurso a la parte recurrida, Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).
- 5. Copia de la Resolución núm. 595-2019-SRMC-00984, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



- 6. Solicitud de devolución de vehículo, presentada por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez al procurador fiscal de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 7. Oficio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual se rechaza la solicitud de devolución de vehículo realizada por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 8. Copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 9867812, correspondiente a la motocicleta marca TVS, modelo Apache, RTR 180, color negro, matrícula núm. 9867812, chasis MD634KE68J2A90459, a nombre de Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el nombrado José Alberto Peña Pimentel fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional a bordo de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula número 9867812, chasis MD634KE68J2A90459, y al ser detenido y registrado, se le ocuparon sustancias controladas que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser siete (7) porciones de un polvo blanco, que resultó ser cocaína, con un peso de 5.3 gramos, y una (1) porción de un vegetal verde, que se determinó que era marihuana, con un peso de 5.35 gramos. Por tal razón, la referida motocicleta fue incautada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y el



nombrado José Alberto Peña Pimentel sometido a la Justicia; actualmente se encuentra en prisión preventiva como medida de coerción y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega tiene bajo custodia la referida motocicleta para fines de investigación y ser presentada como prueba en el proceso que se le sigue al referido imputado.

Posteriormente, la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez reclamó a dicho órgano del Ministerio Público la devolución de la indicada motocicleta, sin que su petición fuera correspondida, obteniendo como respuesta que el referido vehículo es prueba del delito en un proceso penal seguido a José Alberto Peña Pimentel. Por tal razón la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez incoó una acción de amparo que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó la entrega del bien mueble incautado. No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso el recurso objeto de esta revisión de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar lo concerniente a su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:



- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. La Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto s/n, emitido por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo depositado el recurso de revisión ante dicho tribunal el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d. Además, del artículo 95 que establece la admisibilidad del recurso con relación al plazo, los recursos de revisión en materia de amparo se rigen por lo



establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado reforzar y precisar el criterio de este tribunal en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en virtud de una investigación penal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El presente caso, se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez y ordenó la devolución inmediata de un vehículo de motor de que se trata.
- b. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, alega que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que el tribunal de amparo determinó erróneamente su competencia, usurpando las funciones reservadas al juez de la instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado con ocasión de un proceso penal, situación que ha sido



abordada de manera reiterada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015); TC/0213/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), y TC/0057/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), estableciendo que el juez de amparo no es el competente para decidir sobre un bien incautado y que estas facultades le corresponden al juez de la instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones.

c. Es preciso indicar que, según los documentos del expediente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega tiene bajo su custodia la motocicleta para fines de investigación y para ser presentada como prueba en el proceso penal que se le sigue al imputado José Alberto Peña Pimentel; no obstante, la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez reclamó a dicho órgano del Ministerio Público la devolución de la referida motocicleta, sin que su petición fuera correspondida, obteniendo como respuesta que el referido vehículo es prueba del delito en un proceso penal seguido a José Alberto Peña Pimentel. Por tal razón dicha señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez incoó la acción de amparo en procura de la devolución de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula número 9867812, chasis MD634KE68J2A90459, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que dispuso la entrega del bien mueble incautado a la amparista.



- d. La acción de amparo incoada por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez estaba dirigida a que se ordenase la devolución de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula número 9867812, chasis MD634KE68J2A90459, supuestamente propiedad de la accionante, ahora recurrida, vehículo incautado por alegadamente haber sido utilizado por José Alberto Peña Pimentel para el tráfico y distribución de sustancias controladas.
- e. Este tribunal manifestó mediante las sentencias TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, que "(...) la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal".
- f. Así mismo indicó este tribunal, en la Sentencia TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), que
 - (...) el tribunal de amparo, al admitir la acción de amparo de que se trataba, ciertamente inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley,



que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

- g. De ahí que este colegiado procederá a revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y a declarar la inadmisibilidad de la acción, según las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que que la accionante en amparo, ahora recurrida, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo de motor, en razón de que este forma parte de las piezas de un proceso penal abierto, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente y las circunstancias que le rodean de una manera pormenorizada y cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo.
- h. Por otra parte, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), estableciendo en esta última decisión: "(...) en los casos en que se declarara la acción inadmisible por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil".



- i. Este tribunal, en ese sentido, al modificar mediante la Sentencia TC/0234/18 lo antes expresado, precisó:
 - (...) resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.
- j. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento al contenido del artículo 69 de la Constitución de la República, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, al juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega, comienza a discurrir a partir de la notificación de la sentencia, en la especie, la decisión objeto de recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesto por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, al considerar que:

El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional.



- e) De conformidad con lo anterior, este tribunal procede acoger las conclusiones vertidas por la parte impetrante la ciudadana Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez (...) y ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega la entrega inmediata de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matricula 9867812 y chasis MD634KE68J2A90459, a su legítima propietaria previa presentación de los documentos de propiedad.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de las siguientes consideraciones:
 - d) La acción de amparo, incoada por la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez estaba dirigida a que se ordenase la devolución de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula número 9867812, chasis MD634KE68J2A90459, supuestamente propiedad de la accionante, ahora recurrida, vehículo incautado por alegadamente haber sido utilizado por José Alberto Peña Pimentel para el tráfico y distribución de sustancias controladas.
 - e) Este tribunal manifestó mediante las sentencias TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020);TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril



de dos mil catorce (2014), TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que "(...) la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal".

- f) Así mismo indicó este tribunal, en la Sentencia TC/0059/20, del 20 de febrero de 2020 que: "(...) el tribunal de amparo, al admitir la acción de amparo de que se trataba, ciertamente inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental".
- g) De ahí que, este colegiado procederá a revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y a declarar la inadmisibilidad de la acción, según las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley num.137-11, ya que que la accionante en amparo, ahora recurrida, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el Juez de la Instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo de motor, en razón de que este



forma parte de las piezas de un proceso penal abierto, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente y las circunstancias que le rodean de una manera pormenorizada y cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo.

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido y acogido el recurso y revocada la sentencia de amparo, lo que procedía era declarar inadmisible la acción de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



- 5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. ¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho".

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.



- 8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" ⁵ y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" ⁶.
- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya".

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

- 13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental



conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹⁰

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹¹

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. ¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



- 18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria" 12.
- 21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹³.

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución. ¹⁴

- 23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.
- 25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

- 26. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección" de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional" 17.
- 27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"¹⁸.

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

- 29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido



conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de

¹⁹ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"²⁰.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en

²⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- 38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



- 41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."²¹
- 44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—es notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



<u>legislador para la efectiva tutela de los derechos</u> y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."

45. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a</u> <u>partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea



consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²²

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



- 50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocó la sentencia impugnada y declaró la acción de amparo inadmisible por la existencia de otra vía.
- 51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisible por la existencia de otra vía la acción de amparo, que:
 - (...) la accionante en amparo, ahora recurrida, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el Juez de la Instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo de motor, en razón de que este forma parte de las piezas de un proceso penal abierto, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente y las circunstancias que le rodean de una manera pormenorizada y cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo.
- 52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir, acoger y declarar inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la parte accionante, no corresponden al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.



- 53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.
- 54. En el presente caso, el relato fáctico refiere a la incautación de una motocicleta propiedad de la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, para fines de investigación y ser presentada como prueba en un proceso penal seguido al nombrado José Alberto Peña Pimentel, tras haber sido arrestado arresto en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional a bordo de dicha motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula número 9867812, chasis MD634KE68J2A90459, donde le fueron ocupadas siete (7) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína y una (1) porción de vegetal, presumiblemente marihuana, es decir, que se pretende canalizar ante por el juez de amparo el conocimiento de la situación surgida por el reclamo de la devolución del referido bien mueble realizada por su propietaria, cuestión que es propia de la legalidad ordinaria.
- 55. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 56. Más aún: eso que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción ordinaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.



- 57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.
- 58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"²³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.
- 59. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ Ibíd.



60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser acogido y revocada la sentencia que acogía la acción de amparo, no obstante, al conocer de la acción de amparo, consideramos que la acción debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a la jurisdicción penal.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los



derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.²⁵

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la naturaleza fundamental del derecho vulnerado, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...].²⁶

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos.²⁷

²⁵ Negritas nuestras.

²⁶ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [negritas nuestras]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

²⁷ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15,



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada, y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego; es disidente en lo atinente a los fundamentos utilizados para acoger en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, y en consecuencia revocar la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15 TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.



II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



III. Breve preámbulo del caso

- 3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega procurando la devolución de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matrícula número 9867812, chasis MD634KE68J2A90459.
- 3.2. En sintonía con lo antes señalado, el juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00234, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo, disponiendo, por vía de consecuencia, la devolución del referido bien a la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez.
- 3.3. Cabe señalar que el juez a-quo adoptó la decisión de devolución fundamentado en lo siguiente:
 - a. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional.



- b. De conformidad con lo anterior, este tribunal procede acoger las conclusiones vertidas por la parte impetrante la ciudadana Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez (...) y ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega la entrega inmediata de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matricula 9867812 y chasis MD634KE68J2A90459, a su legítima propietaria previa presentación de los documentos de propiedad.
- 3.4. Posteriormente, no conforme con la decisión emitida por el juez a-quo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional procede a acoger, revoca sentencia emitida por el juez de amparo, y decretar la inadmisibilidad de la acción, fundamentado en:
 - e) Este tribunal manifestó mediante las sentencias TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020);TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que "(...) la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de



ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal".

- f) Así mismo indicó este tribunal, en la Sentencia TC/0059/20, del 20 de febrero de 2020 que: "(...) el tribunal de amparo, al admitir la acción de amparo de que se trataba, ciertamente inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental".
- g) De ahí que, este colegiado procederá a revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y a declarar la inadmisibilidad de la acción, según las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley num.137-11, ya que que la accionante en amparo, ahora recurrida, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el Juez de la Instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo de motor, en razón de que este forma parte de las piezas de un proceso penal abierto, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente y las circunstancias que le rodean de una manera pormenorizada y cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo.



A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

IV. Motivos de la disidencia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este Tribunal Constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y 2) Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva.

- 4.1. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie
- 4.1.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.
- 4.1.2. Los precedentes que se han aplicado, pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); y TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyos planos fácticos giraron en torno a casos que tenían un proceso penal abierto.



- 4.1.3. En apoyo de la tesis antes expresada, en la presente decisión se adopta el criterio de atribuirle competencia al juez de la instrucción para conocer de la solicitud de devoluciones de la motocicleta retenida por el Ministerio Público, fundamentado en los precedentes antes señalados, en donde se procedió a realizar una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 292 del mismo cuerpo legal.
- 4.1.4. Resulta ostensible señalar que los referidos criterios asumidos en las sentencias de referencia no aplican a la especie, en virtud de que no existe un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra de la ciudadana Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez. Por ende, este caso reunía, absolutamente, todas las condiciones para que el Tribunal Constitucional procediera conforme a la Sentencia TC/0290/14, y que, para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada, lo cual no acontece en el presente caso.
- 4.1.5. En efecto, así lo ha decidido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0290/14, al establecer que

si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de



bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

- 4.1.6. De manera que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en un asunto donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión. Este tribunal constitucional vuelve apartarse del criterio sentado en la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.
- 4.1.7. Así las cosas, y ante la no existencia de documentación que demuestre que al momento de interponer su acción de amparo la ciudadana Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez no tenía un proceso penal abierto, y por demás, al no existir ninguna decisión judicial donde se disponga la incautación de la motocicleta marca TVS, modelo Apache RTR 180, color negro, matricula 9867812 y chasis MD634KE68J2A90459, no hay razón alguna que justifique la competencia del juez de la instrucción para conocer de la petición de devolución del referido bien.
- 4.2. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción
- 4.2.1. La suscrita disiente con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela del



derecho fundamental vulnerado a la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

4.2.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4.2.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

g) De ahí que, este colegiado procederá a revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y a declarar la inadmisibilidad de la acción, según las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley num.137-11, ya que que la accionante en amparo, ahora recurrida, señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el Juez de la Instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo de motor, en razón de que este forma parte de las piezas de un proceso penal abierto, puesto que ante



esa jurisdicción se permite el análisis del expediente y las circunstancias que le rodean de una manera pormenorizada y cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo.

- 4.2.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.
- 4.2.5. En adición a lo anterior, cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.



4.2.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página18, párrafo h); y TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z); página 12, literal h), y página 11 y 12, literal e).

4.2.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos por no existir un proceso penal abierto en contra de la señora Danjhery Josefina Guzmán Gutiérrez, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales alegadamente vulnerados lo era el tribunal a-quo.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido reconocer la competencia del juez a-quo para conocer de la acción de amparo, en razón de no existir documentación que demuestre que la accionante tenga un proceso penal abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario